

Con el deseo de que esta Noche de Paz
sea tan sólo el comienzo de un Año
pleno de éxitos!

Son nuestros más sinceros deseos.

¡FELIZ NAVIDAD Y PROSPERO AÑO NUEVO!

Personal de la Biblioteca Central



Corrientes, Diciembre 2011

Año XXXIV

Boletín Informativo Nº 111



Biblioteca Central
**"Dr. Lisandro
Segovia"**



Poder Judicial
Provincia de Corrientes

Efemérides

01 de Noviembre - Día de los Santos

Solemnidad de todos los Santos

02 de Noviembre- Día de los fieles difuntos

Conmemoración de los Fieles Difuntos

08 de Noviembre - Día del empleado

10 de Noviembre - Día de la

El día de la tradición es el reconocimiento a la identidad argentina.

16 de Noviembre - Día del empleado

Un 16 de noviembre de 1952, en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, se formó la Confederación Judicial Argentina, llamada más adelante la Federación Judicial Argentina.

Ley 26.674 - B.O.N 18/05/2011

20 de Noviembre - Día de la

Se conmemora el aniversario de Vuelta de Obligado (Dto. 1584/2010)

08 de Diciembre- Día de la Concepción de María

09 de Diciembre- Día Feriado

(Dto. 1584/2010)

24 de Diciembre –

Natividad del Niño Jesús

Legislación Nacional

1.- LEY 26.689.

Promoción del cuidado integral de la salud de las personas con Enfermedades Poco Frecuentes (EPF). Cobertura asistencial.

B.O. 03-08-11

2.- LEY 26.692.

Ley de promoción de la industria del software. Ámbito de aplicación. Tratamiento fiscal para el sector. Importaciones. Infracciones y sanciones. Modifica Ley 25.922.

B.O. 18-08-11

3.- LEY 26.695.

Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad. Personas privadas de su libertad. Derecho a la educación pública. Deberes de los alumnos. Restricciones prohibidas al derecho a la educación. Notificación al interno. Acciones de implementación. Documentación y certificados. Control de gestión educativa de las personas privadas de su libertad. Control judicial. Sustituye arts. 133 a 142 en el Capítulo VIII de la Ley 24.660.

B.O. 29-08-11

4.- LEY 26.696.

Ley de contrato de trabajo. Extinción del contrato de trabajo por incapacidad o inhabilidad del trabajador. Acuerdo homologado en sede judicial o administrativa. Incumplimiento. Conducta "temeraria y maliciosa". Máximo del interés de la suma adeudada. Modifica art. 275 de la Ley 20.744.

B.O. 29-08-11

5.- LEY 26.697.

Zona de desastre y emergencia económica, social y productiva. Declaración por 180 días en diversos departamentos de las provincias de Río Negro y del Neuquén, afectados por la erupción del Complejo Volcánico Puyehue-Cordón Caulle, en la República de Chile.

B.O. 19-08-11

6.- LEY 26.698.

Productor agropecuario. Región patagónica afectada por la sequía y la precipitación de cenizas volcánicas. Condonación del capital y de los intereses de aquellos créditos otorgados a pequeños y medianos productores ovinos de la región. Establecimiento de un Programa Transitorio de Retención y Reposición de Vientres Ovinos y Caprinos para Pequeños y Medianos Productores. Autoridad de Aplicación. Requisitos, criterios y formalidades para acceder a los beneficios. Norma complementaria de las leyes 25.422 y 26.509.

B.O. 24-08-11

7.- LEY 26.700.

Programa de Propiedad Participada. Resarcimiento a los ex trabajadores o derechohabientes de Altos Hornos Zapla con derecho al Programa de Propiedad Participada.

B.O. 25-08-11

Legislación Nacional**8.- LEY 26.701.**

Acuerdo financiero. Convenio Constitutivo del Banco del Sur. Aprobación.

B.O. 04-10-11

9.- LEY 26.702.

Código Procesal Penal. Transferencia de la competencia para investigar y juzgar los delitos y contravenciones cometidos en el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Delitos complementarios de las competencias transferidas. Autoridad de aplicación. Norma complementaria de las leyes 25.752 y 26.357.

B.O. 06-10-11

10.- LEY 26.703.

Inmuebles. Transferencia a título gratuito a la Provincia de Entre Ríos de un inmueble de propiedad del Estado Nacional destinado al funcionamiento de la Escuela N° 100 "Puerto Nuevo". Plazo.

B.O. 07-10-11

11.- LEY 26.704.

Prestaciones de la seguridad social. Remuneraciones en dinero debidas al trabajador. Haberes o prestaciones que integran el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Pago mediante acreditación en cuenta bancaria a nombre del trabajador. Alcance.

B.O. 11-10-11

12.- LEY 26.705.

Código Penal. Abuso sexual. Menores de edad. Prescripción de la acción. Modificación del art. 63 de la Ley 11.179.

B.O. 05-10-11

13.- DECRETO 1316/11.

Administración Pública. Asignaciones Familiares correspondientes a trabajadores del Sector Público, en el marco dle art. 8° de la Ley 24.156. Información mensual. Administración Nacional de la Seguridad Social y Administración Federal de Ingresos Públicos. Simplificación y Unificación Registral. Deber de información.

B.O. 30-08-11

14.- DECRETO 1467/11.

Ley de mediación prejudicial obligatoria. Objeto. Requisito de admisión de la demanda. Contenido del acta de mediación. Procedimiento de mediación prejudicial obligatoria. Principios. Confidencialidad. Prescripción y caducidad. Mediador. Registro Nacional de Mediación. Deroga Decs. 91/98 y 1465/07. Reglamneta Ley 26.589.

B.O. 28-09-11

15.- DECRETO 1482/11.

Asignaciones familiares. Rangos, topes y montos de las asignaciones. Norma complementaria de la Ley 24.714.

B.O. 17-09-11

Legislación Provincial

1.- LEY 6.030.

Establece que las negociaciones colectivas que se entablen entre el Estado Provincial y las Asociaciones Sindicales representativas de los trabajadores docentes, cualquiera sea su nivel o modalidad se regirán por las disposiciones de la presente ley.

B.O.P. 26-09-11

2.- LEY 6.033.

Establece que las negociaciones colectivas que se celebren en la Provincia de Corrientes, entre el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, en cada caso, y las Asociaciones Sindicales representativas de los trabajadores estatales de los diferentes sectores, cualquiera sea su nivel, rama o especialidad, se regirán por las disposiciones de la presente ley. Los municipios podrán adherir a la presente.

... Art. 43º.- "Derógase el Título V (art. 58 al 78 inclusive) de la Ley Provincial Nº 2477 y modificatorias, e incorporase a la misma el texto de la Ley Nacional Nº 14.786".

B.O.P. 26-09-11

3.- LEY 6.058.

Instituye un Régimen de Fomento para determinadas actividades vinculadas al sector forestal.

B.O.P. 30-08-11

4.- LEY 6.059.

Crea en el ámbito del Ministerio de Educación de la Provincia de Corrientes, la Dirección de Servicios Educativos de Prevención y Apoyo que tendrá como propósito fundamental, la prevención y apoyo psicoeducativo, psicopedagógico y socioeducativo a los establecimientos de educación pública.

B.O.P.06-09-11

5.- LEY 6.060.

Modifica la parte pertinente del art. 6º de la Ley Orgánica de la Administración de Justicia (Dec. Ley 26/00).

B.O.P. 20-09-11

6.- LEY 6.061.

Modifica arts. 3º, 4º, 5º y 7º de la Ley 5880 (Sistema Provincial de Planificación – SPP).

B.O.P. 06-09-11

7.- LEY 6.062.

Ley de hidrocarburos de la Provincia de Corrientes.

B.O.P. 06-09-11

8.- LEY 6.063.

Crea el Programa "Pueblos hermanados por la historia", destinados a los alumnos de la Escuela Normal M. L. R. de Frechou, extensión áulica de la Colonia Cabral, departamento de Saladas.

B.O.P. 20-09-11

9.- LEY 6.064.

Declara integrante del Patrimonio Cultural de la Provincia y de Interés Histórico Cultural al inmueble y predio del Tiro Federal Argentino de Monte Caseros, sito en calle Sarmiento 711 de la ciudad de Monte Caseros.

B.O.P. 20-09-11

Legislación Provincial**10.- LEY 6.065.**

Declara el 28 de julio de cada año como día de la conmemoración de la obra realizada por Monseñor Alberto Pascual Devoto.

B.O.P. 26-09-11

11.- LEY 6.066.

Declara de interés provincial que, aulas, salones de actos y las escuelas de la Provincia de Corrientes a las cuales concurrieron ex combatientes correntinos de la guerra de Malvinas, sean denominados con sus respectivos nombres en reconocimiento a aquellos hijos de esta Provincia que ofrendaron su vida al servicio de la Patria.

B.O.P. 26-09-11

12.- LEY 6.067.

Instituye un Régimen legal para el aprovechamiento y gestión integral y ambiental de los recursos dendroenergéticos, que se declara de interés estratégico para la Provincia de Corrientes.

B.O.P. 20-09-11

13.- LEY 6.069.

Crea un Juzgado de Menores, con asiento en la ciudad de Goya y competencia territorial en la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Corrientes, con exclusión del Departamento de Esquina.

Transforma el Juzgado Civil y Comercial N° 4 con competencia en Menores y Familia de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en Goya, en Juzgado de Familia con una Secretaría Civil, con exclusión del Departamento de Esquina.

Faculta al Superior Tribunal de Justicia a disponer que la Secretaría Civil del Juzgado Civil y Comercial N° 4 permanezca en el Juzgado de Familia y la Preventiva y Correccional sean trasladadas al Juzgado de Menores que se crea por la presente.

Modifica la parte pertinente del art. 6° del Dec. Ley 26/00.

B.O.P. 03-10-11

14.- LEY 6.070.

Declara Monumento Histórico Provincial al inmueble en la calle Sarmiento y Sargento Juan Bautista Cabral de la ciudad de Saladas.

B.O. 17-10-11

15.- LEY 6.071.

Declara Monumento Histórico Provincial al Edificio de la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario de la localidad de Bonpland.

B.O.P. 12-10-11

16.- LEY 6.072.

Establece acciones tendientes a garantizar la atención integral de las personas que padecen Esclerosis Lateral Amiotrófica (E.L.A.).

B.O.P. 20-10-11

Legislación Provincial

17.- LEY 6.073.

Establece regulación de la Política Electroenergética en la Provincia de Corrientes.

B.O.P. 20-10-11

18.- LEY 6.074.

Otorga en carácter de donación a la "Federación Correntina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios", inmueble de propiedad del Estado de la Provincia de Corrientes.

B.O.P. 20-10-11

19.- LEY 6.075.

Declara de utilidad pública y sujeto a expropiación inmueble ubicado en el ejido de la localidad de Lavalle.

B.O.P. 21-10-11

20.- LEY 6.078.

Suprime los arts. 13º y 31º de la Ley Provincial Nº 6030 (Negociaciones colectivas que se entablen entre el Estado Provincial y las Asociaciones Sindicales representativas de los trabajadores docentes).

B.O.P. 25-10-11

21.- LEY 6.079.

Modifica los arts. 1º, 2º, 4º, 19º y 50º de la Ley Provincial Nº 6033 (Negociaciones colectivas que se celebren entre el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, en cada caso, y las Asociaciones Sindicales representativas de los trabajadores estatales de los diferentes sectores, cualquiera sea el nivel, rama o especialidad).

Incorpora incisos al art. 7º de la Ley Provincial Nº 6033.

Suprime inc. K), l), o) y modif. inc. f) del art. 19º de la Ley 6033.

B.O.P. 25-10-11

22.- LEY 6.081.

Establece que las Municipalidades de la Provincia de Corrientes poseen la facultad de administrar aplicando, percibiendo, fiscalizando y recudando el impuesto inmobiliario sobre los inmuebles urbanos y subrurales de su jurisdicción así clasificados de acuerdo a la ley catastral vigente.

B.O.P. 07-11-11

23.- DECRETO 2049/11.

Incrementa el Salario Básico para el cargo de maestro de grado y su equivalente en horas cátedras dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia en la suma de \$50 (Pesos Cincuenta), monto que será deducido del Adicional Docente Provincial, quedando establecido el mencionado Salario Básico en la suma de \$1.300 (Peso Un Mil Trescientos), desde el 1 de septiembre de 2011. Fija el adicional Docente Provincial sin aportes en la suma de \$195 (Pesos Ciento Noventa y Cinco), desde el 1 de septiembre de 2011.

B.O.P. 09-09-11

24.- DECRETO 2050/11.

Incrementa el Salario Básico para el cargo de maestro de grado y su equivalente en horas cátedras dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia en la suma de \$50 (Pesos Cincuenta), monto que será deducido del Adicional Docente Provincial, quedando establecido el mencionado Salario Básico en la suma de \$1.350 (Peso Un Mil Trescientos Cincuenta), desde el 1 de septiembre de 2011. Fija el adicional Docente Provincial sin aportes en la suma de \$145 (Pesos Ciento Cuarenta y Cinco), desde el 1 de noviembre de 2011.

B.O.P. 09-09-11

25.- DECRETO 2051/11.

Establece un incremento del siete (7%) al Salario Básico del Personal de la Administración Pública Central y Organismos Autárquicos y/o Descentralizados Autofinanciados y no Autofinanciados dependientes del Poder Ejecutivo, a partir del 1 de septiembre de 2011.

B.O.P. 09-09-11

26.- DECRETO 2052/11.

Establece un incremento del siete (7%) al Salario Básico del Personal de la Administración Pública Central y Organismos Autárquicos y/o Descentralizados Autofinanciados y no Autofinanciados dependientes del Poder Ejecutivo, a partir del 1 de noviembre de 2011.

B.O.P. 09-09-11

27.- DECRETO 2059/11.

Declara asueto escolar para todos los niveles del sistema educativo provincial de gestión estatal y privada el 12 de septiembre de 2011 con motivo de celebrarse el "Día del maestro".

B.O.P.12-09-11

28.- DECRETO 2080/11.

Veta en todas sus partes la Ley 6068 (Declara de Interés Histórico Cultural e integrante del Patrimonio Cultural de la Provincia de Corrientes al puente Bailey situado en Colonia Carlos Pellegrini (Corrientes).

B.O.P.27-09-11

29.- DECRETO 2383/11.

Crea el Seguro Público Provincial de Salud (SPS), el que será continuador del Seguro Materno Infantil Provincial (SMIP), creado mediante Decreto Prov. Nº 66/05.

B.O.P. 09-09-11

30.- DECRETO 2420/11.

Aprueba la reglamentación de la Ley 5774, de Promoción del Microcrédito para la Economía Social. Aboga Dec. 296/09.

B.O.P. 19-10-11

31.- DECRETO 2518/11.

Observa los arts. 26º, 29º incs. a) y g), 39º, 41º, 42º, 44º y 49º del Proyecto de Ley Nº 6077 (Creación del Sistema Integral de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes).

B.O.P. 25-10-11

32.- DECRETO 2555/11.

Declara asueto administrativo y escolar en todo el territorio de la Provincia de Corrientes el día 2 de noviembre de 2011, con motivo de conmemorarse el "Día de los fieles difuntos".

B.O.P. 27-10-11

Ley N° 6.030

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Quedan comprendidas en la presente ley las negociaciones colectivas que se entablen entre el Estado Provincial y las asociaciones sindicales representativas de los trabajadores docentes, cualquiera sea su nivel o modalidad.

ARTÍCULO 2°.- La representación del Estado Provincial será ejercida por la autoridad del máximo nivel educativo. Las negociaciones podrán ser asumidas por funcionarios de nivel no inferior a Subsecretario con poder de decisión, pero los acuerdos deberán ser firmados por la máxima autoridad educativa y homologados por decreto del Poder Ejecutivo. Cuando se trate de cuestiones salariales, deberá integrarse el Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia, respetando siempre el equilibrio en la representación de las partes.

ARTÍCULO 3°.- La representación de los trabajadores será ejercida por las asociaciones sindicales docentes con ámbito de actuación y de representación en todo el territorio nacional y/o provincial, legalmente constituidas y facultadas de acuerdo a sus estatutos y estructura sindical a intervenir en negociaciones colectivas vinculantes para sus representados en el ámbito de esta provincia.-Cada unidad de negociación colectiva deberá contar con la participación proporcional de mujeres delegadas en función de la cantidad de trabajadoras de dicha rama o actividad.

ARTÍCULO 4°.- La representación de los trabajadores será proporcional a la cantidad de afiliados cotizantes que las entidades gremiales posean.- Por cada Paritario Titular se designará un Paritario Suplente, que lo reemplazará en caso de ausencia y podrán estar presentes en calidad de oyentes.

ARTÍCULO 5°.- La comisión paritaria de negociación se constituirá con un número igual de representantes del Estado Provincial y de las asociaciones sindicales docentes, y será presidida por un funcionario designado por la Subsecretaría de Trabajo, quien tendrá voz pero no voto en las decisiones. Cuando en el seno de la representación de una de las partes no hubiere unanimidad, prevalecerá la posición de la mayoría de sus integrantes.-

ARTÍCULO 6°.- La negociación podrá revestir el carácter de general o particular. En el caso de conformación de comisiones negociadoras de nivel particular, integrarán la representación gremial, además de las asociaciones sindicales con ámbito de actuación personal y territorial en la Provincia de Corrientes, aquellas asociaciones sindicales que correspondan a dichos ámbitos sectoriales, manteniendo siempre el equilibrio en la representación de los sectores.

ARTÍCULO 7°.- La Negociación Colectiva podrá comprender todas las cuestiones laborales que integran la relación de empleo, tanto las de contenido económico como las vinculadas a condiciones de trabajo, y las denominadas cláusulas obligacionales entre las partes.

ARTÍCULO 8°.- Las partes estarán obligadas a negociar de buena fe. Este principio importa para las mismas, los siguientes derechos y obligaciones:

- a) La concurrencia a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma;
- b) La realización de las reuniones que sean necesarias en los lugares y con la frecuencia y periodicidad adecuada;

c) El intercambio de las informaciones necesarias a los fines del examen de las cuestiones en debate. A tal efecto, el Estado empleador deberá entregar a las asociaciones sindicales las informaciones que requieran sobre dichas cuestiones;

d) La realización de los esfuerzos conducentes a lograr acuerdos que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso;

e) La designación de negociadores con idoneidad y representatividad suficiente para la discusión de los temas en tratamiento.

ARTÍCULO 9º.- El intercambio de información referido en el inc. c) del artículo anterior, importa, además, las relativas a los siguientes temas:

a) presupuesto y situación económica de la provincia o del sector y del entorno en el que aquélla se desenvuelve;

b) masa salarial actual y presupuestada, con el detalle de lo ejecutado hasta la fecha y lo restante;

c) causales e indicadores de ausentismo entre los trabajadores del sector que se trate;

d) en su caso, innovaciones tecnológicas y organizacionales previstas;

e) organización, duración y distribución del tiempo de trabajo;

f) siniestralidad laboral y medidas de prevención;

g) planes y acciones en materia de formación profesional y capacitación.

h) cantidad de trabajadores en las distintas modalidades laborales.

ARTÍCULO 10º.- El acuerdo que se suscriba constará en un acta que deberá contener:

a) Lugar y fecha de su celebración;

b) Individualización de las partes y sus representantes;

c) Texto del acuerdo.

d) Ámbito personal y territorial de aplicación con mención clara del agrupamiento, sector o categoría del personal comprendido;

e) Período de vigencia;

f) Todo otro aspecto conducente a determinar con claridad, los alcances del acuerdo.

ARTÍCULO 11º.- Cuando alguna de las partes se rehusare injustificadamente a negociar colectivamente o vulnere el principio de buena fe, la parte afectada por el incumplimiento podrá promover una acción judicial ante el Juzgado Laboral de turno. El juez dispondrá el cese inmediato del comportamiento violatorio del deber de negociar de buena fe y/o el suministro de la información, dentro del plazo y bajo apercibimiento de la multa conminatoria que fije en defecto de cumplimiento.

ARTÍCULO 12°.- El Convenio Colectivo deberá respetar las normas de orden público y las sancionadas en protección del interés general. En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador docente. Si la duda recayese en la interpretación o alcance de una norma de la ley o de la Convención Colectiva, los jueces encargados de aplicarla decidirán en el sentido más favorable para el trabajador docente. Las disposiciones de esta ley se interpretarán de conformidad con el Convenio N° 154 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Fomento de la Negociación Colectiva, y teniendo en cuenta los principios de autonomía de la voluntad de las partes, libertad, buena fe, justicia social, primacía de la realidad, progresividad e indemnidad.

ARTÍCULO 13°.- La Convención Colectiva podrá contener cláusulas que acuerden beneficios especiales atendiendo a la condición de afiliados de las asociaciones sindicales que la suscriban. Las cláusulas de la Convención por la que se acordaren contribuciones a favor de las asociaciones sindicales signatarias, serán obligatorias no sólo para los afiliados, sino también para los no afiliados comprendidos en el ámbito de la Convención Colectiva.

ARTÍCULO 14°.- Las normas del acuerdo paritario serán de cumplimiento obligatorio para el Estado Provincial y para todos los trabajadores de la educación comprendidos en el mismo.- Las partes no podrán acordar cláusulas que conlleven dejar sin efecto o modificar en perjuicio del trabajador docente, mejores derechos reconocidos por la Ley N° 3723 (Estatuto del Docente) o por otras normas de igual jerarquía que se dicten en el futuro.

ARTÍCULO 15°.- En todo lo que no esté expresamente reglado en la Convención Colectiva o cuando resultaren insuficientes sus cláusulas normativas, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones de la Ley N° 3723 (Estatuto del Docente) o norma que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 16°.- Dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de la convención colectiva, la Subsecretaría de Trabajo deberá, a solicitud de cualquiera de las partes, disponer la iniciación de las negociaciones tendientes a la concertación de una nueva.-

ARTÍCULO 17°.- Vencido el plazo de una convención colectiva, se mantendrá vigente la misma hasta que una nueva la sustituya. Las partes podrán acordar diferentes plazos de vigencia de las cláusulas convencionales.

ARTÍCULO 18°.- La Subsecretaría de Trabajo o el órgano que en el futuro la reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente ley y vigilará el cumplimiento de la convención colectiva. Son deberes y atribuciones de la Subsecretaría de Trabajo:

a) Constituir la Comisión de Negociación Colectiva a pedido de cualquiera de las partes. En tal caso, el pedido será formulado por escrito, y previo traslado a la otra, será constituida en un plazo no mayor de diez (10) días;

b) Designar al funcionario que tendrá a su cargo la presidencia de la Comisión de Negociación Colectiva;

c) Una vez concluido, elevar el Convenio Colectivo al Poder Ejecutivo para su homologación;

d) Una vez homologado, hacer publicar el texto del Convenio Colectivo en el Boletín Oficial, e

e) Intervenir en todo lo que fuere necesario en función del normal y eficaz funcionamiento de la Comisión de Negociación y realizar todos los actos de mediación tendientes a favorecer la negociación.

ARTÍCULO 19°.- Concluido el acuerdo, y suscripto por los paritarios, se remitirá al Poder Ejecutivo para su homologación.

CAPÍTULO II COMISIÓN PARITARIA DE INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 20°.- El convenio colectivo de trabajo, sin perjuicio de la creación de otras comisiones paritarias, deberá crear una comisión paritaria permanente, la que dictará su propio reglamento de funcionamiento.

ARTÍCULO 21°.- La función de la comisión paritaria permanente será la de interpretación e intermediación con alcance general del Convenio Colectivo de Trabajo, a pedido de cualquiera de las partes, de la autoridad de aplicación o de un trabajador en forma individual.

ARTÍCULO 22°.- Cada una de las partes signataria del Convenio Colectivo de Trabajo deberá designar tres (3) miembros para integrar la comisión de interpretación e intermediación, que será presidida por un funcionario de la Subsecretaría de Trabajo, con voz pero sin voto. No puede constituirse con quienes hayan sido paritarios en la comisión negociadora que acordó el convenio colectivo de trabajo. Sus facultades son:

- a) Interpretar con alcance general la Convención Colectiva, a pedido de cualquiera de las partes o de la autoridad de aplicación.
- b) Intervenir en las controversias o conflictos de carácter individual o plurindividual, por aplicación de normas convencionales cuando las partes del Convenio Colectivo de Trabajo lo acuerden.
- c) Intervenir al suscitarse un conflicto colectivo de intereses, cuando ambas partes del Convenio Colectivo de Trabajo lo acuerden.

ARTÍCULO 23°.- El funcionamiento y resolución de esta comisión, con el propósito del cumplimiento acabado de su rol de mediador, no está sujeto a las disposiciones de la Ley Provincial N° 2.477, Ley Nacional N° 14.786, Pacto Federal de Trabajo y de todo otro tipo de normas que signifiquen la aplicación de procedimientos compulsivos y/o sancionatorios de cualquier naturaleza.

CAPÍTULO III CONFLICTOS COLECTIVOS. FORMAS DE ENCAUZAMIENTO

ARTÍCULO 24°.- En la primera reunión de la Comisión de Negociación, las partes podrán pactar un mecanismo de autoregulación de los conflictos colectivos que se suscitaren en el futuro entre ellas.

ARTÍCULO 25°.- En los diferendos que se susciten en el curso de la Negociación Colectiva y previo a la ejecución de cualquier medida de acción directa, las partes se someterán al Procedimiento de Conciliación Obligatoria previsto por la ley 14.786, en lo que fuere aplicable, para cuyo efecto será autoridad de aplicación la Subsecretaría de Trabajo. Quedan excluidos del Procedimiento de Conciliación Obligatoria los conflictos colectivos de derecho.

ARTÍCULO 26°.- Vencidos los plazos previstos para la Conciliación Obligatoria, las partes podrán llevar a cabo las medidas de acción directa que estimen convenientes.

ARTÍCULO 27°.- Sin perjuicio de ello, de común acuerdo, podrán someterse a la jurisdicción de la Comisión Federal de Mediación (Acta-Acuerdo del 05.02.2008 -Comisión Paritaria Nacional Docente MTEySS).

CAPÍTULO IV

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 28°.- Una vez celebrado el Convenio Colectivo, previo la aprobación prevista en el artículo 18°, cualquiera de las partes podrá presentar el acuerdo a la Subsecretaría de Trabajo, cuyo titular deberá elevarlo dentro del término de cinco (5) días de recepcionado al Poder Ejecutivo, a efectos de su homologación mediante el dictado del correspondiente acto administrativo. El Poder Ejecutivo tiene quince (15) días para pronunciarse, vencido el cual se considerará homologado si no hubiere pronunciamiento.

ARTÍCULO 29°.- Homologado el convenio o vencido el plazo legal previsto sin que medie acto expreso del Poder Ejecutivo, el texto completo será remitido a la Subsecretaría de Trabajo para su publicación en el Boletín Oficial, publicación que deberá cumplirse sin cargo para las asociaciones sindicales- en un plazo no mayor de cinco (5) días de su recepción. El Convenio Colectivo regirá formalmente a partir del día que determine el acuerdo o, en defecto, del día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO 30°.- Homologado el Convenio Colectivo por el Poder Ejecutivo, sus cláusulas serán obligatorias para el Estado Provincial y para la totalidad de los trabajadores docentes a los cuales se refiere el artículo 1° de la presente ley, estén o no afiliados a las asociaciones sindicales signatarias de la Convención Colectiva.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 31°.- A los efectos del ejercicio del derecho de huelga del trabajador docente, la educación no será considerada servicio esencial, en consecuencia, su ejercicio no podrá ser objeto de restricciones por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 32°.- Todos los plazos previstos en la presente ley se computarán en días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 33°.- Comuníquese, etc.

Publicación: B.O.P. n° 26.055; 26-09-2011.

Ley N° 6.033

ARTÍCULO 1º.- Las negociaciones colectivas que se celebren en la Provincia de Corrientes, entre el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, en cada caso, y las asociaciones sindicales representativas de los trabajadores estatales de los diferentes sectores, cualquiera sea el nivel, rama o especialidad, se regirán por las disposiciones de la presente ley. Los Municipios podrán adherir a la presente de modo de garantizar el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores municipales, y demás derechos establecidos por el art. 225°, inc. 5, de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 2º.- Quedan excluidos de la presente normativa:

- Gobernador Y Vicegobernador.
- Senadores y Diputados Provinciales.
- Magistrados y Funcionarios judiciales designados de conformidad con lo establecido por el art. 182° de la Constitución Provincial.
- Ministros del Poder Ejecutivo, Fiscal de Estado, Procurador del Tesoro, secretarios, subsecretarios, asesores de gabinetes y personas que por disposición legal o reglamentaria ejerzan funciones de jerarquía.
- Autoridades superiores de los organismos descentralizados y funcionarios designados en cargos fuera de escalafón en la administración central y organismos descentralizados.
- Miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia, Defensor del Pueblo titular y adjunto, Fiscal de Investigaciones Administrativas, Contador y Tesorero de la Provincia.
- El personal policial
- El personal del servicio penitenciario.
- El personal docente, que se regirá por ley especial de negociación colectiva.
- Las relaciones laborales que competen al ámbito del derecho privado.

CAPÍTULO II -Ámbito

ARTÍCULO 3º.- Las negociaciones paritarias del personal dependiente de cada uno de los poderes del estado, se llevarán de manera autónoma en el ámbito de cada uno de éstos, de conformidad con la división de poderes establecida por la Constitución Provincial.

CAPÍTULO III –Partes

ARTÍCULO 4º.- La representación estatal corresponderá:

- a) En el ámbito del Poder Ejecutivo, al Ministerio del área que genere su participación en virtud de la actividad que se afectará con la negociación colectiva, y al Ministerio Secretaría General de la Gobernación, los que deben contar con paritarios de un rango no inferior a Subsecretario.

b) En el ámbito del Poder Legislativo, al personal que designen los Presidentes de cada una de las Cámaras, de rango no inferior a Prosecretario de Cámara.

c) En el ámbito del Poder Judicial, a los magistrados y/o funcionarios que designe el Superior Tribunal de Justicia.

De la representación estatal no podrán participar, ni siquiera como asesores de ésta, funcionarios que estén comprendidos dentro del colectivo que se esté negociando.

ARTÍCULO 5°.- La representación gremial, será ejercida por las asociaciones sindicales, uniones o federaciones legalmente constituidas y facultadas de acuerdo a sus estatutos y estructura sindical a intervenir en negociaciones colectivas vinculantes para sus representados en el ámbito de esta provincia. Cada unidad de negociación colectiva deberá contar con la participación proporcional de mujeres delegadas en función de la cantidad de trabajadoras de dicha rama o actividad.

ARTÍCULO 6°.- Si el temario objeto de negociación colectiva, en el ámbito del Poder Ejecutivo, comprende una cuestión salarial, o con incidencia en los salarios, aportes y/o contribuciones, deberá conformarse la representación estatal en la paritaria, de conformidad a lo previsto en el artículo 4°, con la integración del Ministerio de Hacienda y Finanzas, respetando siempre el equilibrio en la representación de las partes.

ARTÍCULO 7°.- Las partes estarán obligadas a negociar de buena fe.

Este principio comporta para las partes los siguientes derechos y obligaciones:

- a) La concurrencia obligatoria a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma;
- b) Realización de las reuniones que sean necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad que sean adecuadas;
- c) La designación de negociadores con idoneidad y representatividad suficientes para la discusión y eventual aprobación del tema que se trata;
- d) El cumplimiento de la Recomendación N° 143 de la O.I.T. y el intercambio de la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate;
- e) La realización de los esfuerzos conducentes para lograr acuerdos que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso.

ARTÍCULO 8°.- El intercambio de información referido en el inc. d) del artículo anterior, importa, además, las relativas a los siguientes temas:

- a) presupuesto y situación económica de la provincia o del sector y del entorno en el que aquélla se desenvuelve;
- b) masa salarial actual y presupuestada, con el detalle de lo ejecutado hasta la fecha y lo restante;
- c) causales e indicadores de ausentismo entre los trabajadores del sector que se trate;
- d) en su caso, innovaciones tecnológicas y organizacionales previstas;

e) organización, duración y distribución del tiempo de trabajo;

f) siniestralidad laboral y medidas de prevención;

g) planes y acciones en materia de formación profesional y capacitación.

h) cantidad de trabajadores en la planta permanente, transitoria, y demás modalidades contractuales existentes.

ARTÍCULO 9°.- Cuando alguna de las partes se rehusare injustificadamente a negociar colectivamente o vulnere el principio de buena fe, la parte afectada por el incumplimiento podrá promover una acción judicial ante el Juzgado Laboral de turno, que tramitará mediante el proceso sumarísimo establecido en el art. 498 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes. El juez dispondrá el cese inmediato del comportamiento violatorio del deber de negociar de buena fe y/o el suministro de la información, dentro del plazo y bajo apercibimiento de la multa conminatoria que fije en defecto de cumplimiento.

CAPÍTULO: IV - Constitución de paritarias

ARTÍCULO 10°.- Ante la petición de constitución de paritaria por parte del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, según sea el caso, y/o de la entidad sindical que cuente con personería para ser considerada como paritario, la Subsecretaría de Trabajo deberá notificar a la otra parte, dentro de los 3 (tres) días siguientes, para que designe su representación, debiendo efectuarse ésta en los cinco (cinco) días posteriores.

ARTÍCULO 11°.- Dentro de los 3 (tres) días subsiguientes al vencimiento del último término establecido en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación constituirá la Comisión Paritaria, estableciendo la cantidad de paritarios en un pie de igualdad entre la representación estatal y sindical, considerando a tal efecto la nómina de sindicatos afectados por la negociación, magnitud del temario y personal estatal comprendido. Sin embargo, si quienes constituyen la paritaria proponen la cantidad de integrantes que estimen necesario, de existir conformidad de las partes su decisión en lo atinente a la integración será vinculante.

ARTÍCULO 12°.- Al requerirse la constitución de la comisión paritaria, se deberán enumerar las materias objeto de la negociación.

ARTÍCULO 13°.- La entidad sindical que requiera la constitución de paritaria y que reúna las condiciones establecidas en el art. 5°, deberá acompañar, además de lo señalado en el art. 12°, los instrumentos de donde surja:

a) La representación invocada.

b) Nómina de representantes titulares y suplentes.

c) Constitución de domicilio.

d) Cantidad de afiliados cotizantes.

ARTÍCULO 14°.- Cuando no hubiere acuerdo entre las asociaciones sindicales con derecho a negociar respecto de la conformación de la voluntad del sector trabajador en la comisión negociadora, la Subsecretaría de Trabajo procederá a definir su constitución, teniendo en cuenta la cantidad de afiliados cotizantes que posea cada asociación en el sector que corresponda.

ARTÍCULO 15°.- Por cada paritario titular se designará un suplente, que lo reemplazará en caso de ausencia y podrán estar presentes para ser objeto de consulta sin derecho a voto. Cuando la negociación comprenda a una repartición estatal en particular, deberá esta última designar un representante consultivo, que tendrá voz pero no derecho a voto.

ARTÍCULO 16°.- La representación estatal y/o gremial, en el ámbito de la negociación colectiva, podrá proponer en cualquier tiempo la formación de una comisión técnica a cuyo fin cada parte designará su respectivo representante indicando las materias que sean objeto de estudio, funcionando la misma a título consultivo y no vinculante.

ARTÍCULO 17°.- La comisión paritaria será presidida por un funcionario designado por la Subsecretaría de Trabajo, quien tendrá voz pero no voto en las decisiones. Cuando en el seno de la representación de una de las partes no hubiere unanimidad, prevalecerá la posición de la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 18°.- La negociación podrá revestir el carácter de general o particular. En el caso de conformación de comisiones negociadoras de nivel particular, integrarán la representación gremial, además de las asociaciones sindicales con ámbito de actuación personal y territorial en la Provincia de Corrientes, aquellas asociaciones sindicales que correspondan a dichos ámbitos sectoriales, manteniendo siempre el equilibrio en la representación de los sectores.

CAPÍTULO: V - Objeto de la negociación

ARTÍCULO 19°.- La negociación colectiva regulada por la presente será comprensiva de todo cuanto se relacione con condiciones de vida, de trabajo y con la realización plena del trabajador, en el marco de los derechos humanos de raigambre constitucional, y en particular:

- a) retribuciones dignas de los trabajadores comprendidos;
 - b) la estructura de las retribuciones en lo que se refiere a salario básico, adicionales y otros conceptos;
 - c) la preparación de los planes de oferta de empleo;
 - d) la clasificación y organización de los puestos de trabajo y su categorización;
 - e) los sistemas de ingreso, carrera y promoción profesional de los trabajadores. No será materia de negociación el mérito como requisito para el ingreso al empleo público, de conformidad con lo previsto por el art. 24 de la Constitución de la Provincia de Corrientes;
 - f) los derechos y deberes de las partes, las facultades de dirección, la introducción de tecnología y la organización del trabajo;
 - g) las condiciones y medio ambiente de trabajo, y todo lo relacionado con el cumplimiento de la legislación y normativa específica sobre la higiene y seguridad, física y psíquica, de los trabajadores, y la implementación de sistemas adecuados de prevención de enfermedades y accidentes;
 - h) los concursos;
 - i) la capacitación;
 - j) la jornada de trabajo y las licencias, justificaciones y franquicias;
- la facultad disciplinaria y el régimen de aplicación de sanciones, garantizando siempre el

k) derecho de defensa y el debido proceso;

l) los derechos sociales;

m) los organismos paritarios, su constitución funcionamiento y competencias. Especialmente se promoverá la creación de comisiones paritarias para la prevención o seguimiento de las denuncias sobre condiciones y medio ambiente de trabajo y sobre violencia laboral, en cumplimiento con las previsiones del art. 28 in fine de la Constitución de la Provincia de Corrientes;

n) la representación y actuación sindical en los lugares de trabajo y las escalas por las que se regirá la elección de delegados, respetando siempre el principio de pluralidad sindical;

ñ) cuotas de solidaridad a cargo de los empleados y a favor de las asociaciones de trabajadores participantes en la negociación, que podrán tener validez sólo para los afiliados o también para los no afiliados, según se haya pactado.

o) las disposiciones generales que determinen el ámbito de aplicación personal y territorial;

p) el nivel de negociación, su articulación en unidades inferiores y remisión a unidades superiores;

q) mecanismos voluntarios de solución de conflictos colectivos en base a la autocomposición o a la creación de órganos independientes de las partes.

r) La precedente enunciación no es excluyente de otras materias que las partes acuerden incluir en la negociación colectiva.

ARTÍCULO 20°.- No podrá ser materia de negociación colectiva:

a) La estructura orgánica del Estado;

b) La facultad de dirección del Estado.

CAPÍTULO: VI - Conclusión de la negociación

ARTÍCULO 21°.- EL período de negociación colectiva tendrá un término de 15 días, el que podrá ser ampliado por simple mayoría de votos.

ARTÍCULO 22°.- EL período de negociación colectiva culminará por:

a) Haberse arribado a un acuerdo, homologado por la máxima autoridad del poder del estado que corresponda.

b) Por no haberse arribado a un acuerdo, estando vencido el periodo de negociación.

c) Por el rechazo de la autoridad máxima del poder del estado que corresponda, al pedido de homologación del acuerdo, sin acuerdo en la reformulación.

CAPÍTULO: VII –Acuerdos

ARTÍCULO 23°.- Para la existencia de un acuerdo será suficiente la voluntad mayoritaria de los paritarios de cada una de las partes.

ARTÍCULO 24°.- El o los acuerdos deberán celebrarse por escrito y contener:

- a) Lugar y fecha de su celebración.
- b) Individualización de las partes y sus representantes.
- c) Texto del acuerdo.
- d) Ámbito Personal y territorial de aplicación con mención clara del agrupamiento, sector o categoría de personal comprendido.
- e) Periodo de vigencia del acuerdo cuando el mismo requiera naturaleza temporal.
- f) Todo otro aspecto conducente a determinar con claridad los alcances del acuerdo.

ARTÍCULO 25°.- Los acuerdos no podrán contener cláusulas que menoscaben los derechos que establecen la Constitución Nacional, la Constitución Provincial ni los pactos o convenios y tratados internacionales de raigambre constitucional.

ARTÍCULO 26°.- Los acuerdos serán suscriptos por los paritarios.

ARTÍCULO 27°.- Celebrado el acuerdo, el mismo se remitirá a la Autoridad máxima del Poder del Estado que corresponda, para su homologación.

ARTÍCULO 28°.- El convenio colectivo de trabajo, durante su vigencia, no podrá ser afectado por lo dispuesto en un convenio de ámbito distinto cualquiera sea su naturaleza, salvo acuerdo en contrario específicamente establecido. En caso de colisión o conflicto de normas, prevalecerá la norma más favorable o condición más beneficiosa para el trabajador.

ARTÍCULO 29°.- El acuerdo a que se arribare en el seno de la comisión, conjuntamente con la aprobación gremial prevista en el art. 27° de la presente, deberá ser elevado por la Subsecretaría de Trabajo, dentro del término de dos (2) días, a la autoridad superior del poder del estado que corresponda para su homologación, la que tiene quince (15) días como término máximo para pronunciarse. Para el caso que transcurriere este último término sin pronunciamiento, el acuerdo se considerará homologado.

ARTÍCULO 30°.- Homologado el acuerdo o vencido el término para hacerlo, debe ser remitido a la Subsecretaría de Trabajo dentro de las cuarenta y ocho horas, para su publicación en el Boletín Oficial en el término de veinticuatro horas, rigiendo a partir del día que determine el acuerdo o, en defecto, del día siguiente al de su publicación.

ARTÍCULO 31°.- Las disposiciones vigentes y que regulen la relación de empleo público que sean más favorables para los trabajadores que aquellas previstas por el contrato colectivo no deben considerarse contrarias al convenio que pudiera derivarse de la Comisión paritaria.

ARTÍCULO 32°.- Homologado el convenio por el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, según corresponda, sus cláusulas serán obligatorias para los mismos y para la totalidad de los trabajadores comprendidos en la actividad objeto de la negociación, estén o no afiliados a las asociaciones sindicales signatarias de la Convención Colectiva.

ARTÍCULO 33°.- La Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Corrientes, llevará el registro de los Convenios Colectivos de Trabajo, a cuyo efecto el original del referido instrumento quedará depositado en la sede de dicho organismo, debiéndose otorgar un número para su individualización y remitir a las distintas delegaciones de la provincia una copia de los mismos quedando de esta manera a disposición de todo el personal de la administración pública provincial en sus diferentes jurisdicciones copia de los ejemplares del acuerdo.

ARTÍCULO 34°.- Vencido el término de la convención colectiva o dentro de los sesenta días anteriores a su vencimiento, la Subsecretaría de Trabajo deberá, a solicitud de cualquiera de las partes, disponer la iniciación de las negociaciones tendientes a la concertación de una nueva convención.

ARTÍCULO 35°.- El convenio colectivo de trabajo tendrá una vigencia de dos años, salvo que las partes pacten otra duración. Sin perjuicio de ello, vencido el plazo de vigencia, seguirá vigente hasta tanto entre a regir uno nuevo.

CAPÍTULO: VIII Comisión de Interpretación e Intermediación

ARTÍCULO 36°.- El convenio colectivo de trabajo, sin perjuicio de la creación de otras comisiones paritarias, deberá crear una comisión paritaria permanente, la que dictará su propio reglamento de funcionamiento-

ARTÍCULO 37°.- La función de la comisión paritaria permanente será la de interpretación e intermediación con alcance general del Convenio Colectivo de Trabajo, a pedido de cualquiera de las partes, de la autoridad de aplicación o de un trabajador en forma individual.

ARTÍCULO 38°.- Cada una de las partes signataria del Convenio Colectivo de Trabajo deberá designar tres (3) miembros para integrar la comisión de interpretación e intermediación, que será presidida por un funcionario de la Subsecretaría de Trabajo, con voz pero sin voto. No puede constituirse con quienes hayan sido paritarios en la comisión negociadora que acordó el convenio colectivo de trabajo. Sus facultades son:

a) Interpretar con alcance general la Convención Colectiva, a pedido de cualquiera de las partes o de la autoridad de aplicación.

b) Intervenir en las controversias o conflictos de carácter individual o pluri-individual, por aplicación de normas convencionales.

c) Intervenir en un conflicto colectivo de intereses.

ARTÍCULO 39°.- El funcionamiento y resolución de esta comisión, con el propósito del cumplimiento acabado de su rol de mediador, no está sujeto a las disposiciones de la Ley Provincial N° 2.477, Ley Nacional N° 14.786, Pacto Federal de Trabajo y de todo otro tipo de normas que signifiquen la aplicación de procedimientos compulsivos y/o sancionatorios de cualquier naturaleza.

CAPÍTULO: IX - Autoridad de aplicación

ARTÍCULO 40°.- La autoridad de aplicación de las disposiciones de la presente ley será la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia dependiente del Ministerio de Producción o el organismo que lo reemplace. En el sentido mencionado, son sus deberes y facultades:

a) Convocar a la constitución de la Comisión Negociadora.

b) Aportar elementos o pautas que permita el logro del éxito en la gestión negociadora de la Comisión.

- c) Determinar un espacio físico de reunión de la Comisión Negociadora, cuando las partes no lo acordasen.
- d) Coordinar reuniones y temarios en ausencia de acuerdo mayoritario en el seno de la Comisión.
- e) Realizar todos los actos de mediación tendientes a favorecer la negociación.
- f) Constituirse en órgano consultivo de las partes, respecto a las cuestiones que puedan surgir del temario de negociación.

ARTÍCULO 41°.- Al comienzo de la negociación las partes procurarán acordar mecanismos de autorregulación de conflictos.

ARTÍCULO 42°.- La Subsecretaría de Trabajo o el organismo que la remplace será la que deberá velar por el cumplimiento de los convenios colectivos que se arriben en el ámbito de jurisdicción de esta provincia. Las partes están facultadas a recurrir a la instancia judicial de no lograrse recomponer la situación en el ámbito de la comisión de interpretación e intermediación.

CAPÍTULO: X - Conflictos Colectivos

ARTÍCULO 43°.- Derógase el Título V (artículos 58 al 78 inclusive) de la Ley Provincial N° 2.477 y modificatorias, e incorporase a la misma el texto de la Ley Nacional N° 14.786.

ARTÍCULO 44°.- EN los conflictos colectivos de interés que no culminaren con una solución consensuada en la Comisión de interpretación e intermediación, se aplicará el procedimiento previsto en la Ley Nacional N° 14.786. La autoridad de aplicación es la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia o el organismo que la reemplace.

ARTÍCULO 45°.- EN los conflictos colectivos de interés que, durante el funcionamiento de la comisión negociadora y/o de la comisión de interpretación e intermediación, se suscitaren medidas de fuerza o modificación en las condiciones de trabajo referidas al objeto de la negociación, a pedido de parte se aplicará el procedimiento previsto en la ley Nacional N° 14.786. La autoridad de aplicación será en este caso la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia o el organismo que lo remplace.

ARTÍCULO 46°.- Quedan excluidos del Procedimiento de Conciliación Obligatoria los conflictos colectivos de derecho.

ARTÍCULO 47°.- Vencidos los plazos de conciliación, las partes quedan en libertad de acción.

CAPÍTULO: XI - Derecho de huelga

ARTÍCULO 48°.- EL derecho de huelga, de raigambre constitucional, no podrá ser cercenado.

CAPÍTULO: XII - Legislación complementaria

ARTÍCULO 49°.- En todo lo que no esté expresamente reglado en la Convención Colectiva o cuando resultaren insuficientes sus cláusulas normativas, se aplicaran en forma supletoria las disposiciones contempladas en los Estatutos que reglen la actividad, las leyes Nacionales N° 14.786, 14.250, 23.506, 24.185 y 25.250, Ley provincial N° 2.477 y modificatorias, Decreto Nacional N° 200/88 y los Convenios de la O.I.T N° 87, 98, 151 y 154, incluyendo la Recomendación N° 91 de la O.I.T.

CAPÍTULO: XIII -
Competencia Judicial

ARTÍCULO 50°.- Todas las resoluciones administrativas que dicte la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Corrientes, con fundamento en la presente ley, serán recurribles judicialmente dentro del plazo de 10 días hábiles, sin necesidad de agotar la vía administrativa. El Recurso se interpondrá ante la Cámara de Apelaciones en lo Laboral de acuerdo a lo previsto por el art. 4º, inciso b) de la ley 3.540.

ARTÍCULO 51°.- Al efecto del cómputo de todos los términos que se hacen mención en esta ley, se consideran exclusivamente los días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 52°.- Comuníquese, etc.

Publicación: B.O.P. nº 26.055; 26-09-2011-

Ley N° 6.078

ARTÍCULO 1°.- Suprimense los artículos 13º y 31º de la Ley Provincial N° 6.030.

ARTÍCULO 2°.- Modifícase el artículo 8º de la Ley Provincial N° 6.030, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8º: Las partes estarán obligadas a negociar de buena fe. Este principio importa para las mismas, los siguientes derechos y obligaciones:

- a) la concurrencia a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma;
- b) la realización de las reuniones que sean necesarias en los lugares y con la frecuencia y periodicidad adecuada;
- c) el intercambio de las informaciones necesarias a los fines del examen de las cuestiones en debate. A tal efecto, el Estado empleador deberá entregar a las asociaciones sindicales las informaciones que requieran sobre dichas cuestiones;
- d) la realización de los esfuerzos conducentes a lograr acuerdos que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso;
- e) la designación de negociadores con idoneidad y representatividad suficiente para la discusión de los temas en tratamiento;
- f) las entidades sindicales deben abstenerse de efectuar medidas de fuerza durante el período de negociación, motivadas en cuestiones tratadas en la comisión negociadora;
- g) en el curso de la negociación el Estado deberá abstenerse de modificar las condiciones de trabajo objeto de la negociación.”

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, etc.

Publicación: B.O.P. nº 26.075; 25-10-2011.

Ley N° 6.079

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el artículo 1º de la Ley Provincial N° 6.033, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1º: Las negociaciones colectivas que se celebren en la Provincia de Corrientes entre el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, en cada caso, y las asociaciones sindicales representativas de los empleados públicos de los diferentes sectores, cualquiera sea el nivel, rama o especialidad del empleo público en el cual desempeñen sus funciones, se regirán por las disposiciones de la presente ley. Los Municipios podrán adherir a la presente, de modo de garantizar el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores municipales, y demás derechos establecidos por el art. 225, inciso 5º, de la Constitución Provincial."

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el apartado cuarto del artículo 2º de la Ley Provincial N° 6.033, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Ministros del Poder Ejecutivo, Fiscal de Estado, Procurador del Tesoro, Secretarios, Subsecretarios, Directores Generales, asesores de gabinete y personas que por disposición legal o reglamentaria ejerzan funciones de jerarquía."

ARTÍCULO 3º.- Modifícase el inciso a) del artículo 4º de la Ley Provincial N° 6.033, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"a) En el ámbito del Poder Ejecutivo, al Ministro del área que genere su participación en virtud de la actividad que se afectará con la negociación colectiva, y al Ministerio Secretaría General de la Gobernación, los que deben contar con paritarios de un rango no inferior a Director."

ARTÍCULO 4º.- Incorpórase al artículo 7º de la Ley Provincial N° 6.033, los siguientes incisos, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"f) Las entidades sindicales deben abstenerse de efectuar medidas de fuerza durante el periodo de negociación, motivadas en cuestiones tratadas en la comisión negociadora."

"g) En el curso de la negociación el Estado deberá abstenerse de modificar las condiciones de trabajo objeto de la negociación."

ARTÍCULO 5º.- Modifícase el primer párrafo del artículo 19 de la Ley Provincial N° 6.033, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La negociación colectiva regulada por la presente será comprensiva de las condiciones de trabajo y salario del empleado público, y en particular:..."

ARTÍCULO 6º.- Suprímase los incisos k), l), o) del artículo 19 de la Ley Provincial N° 6.033, y modifícase el inciso f), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"f) los derechos y deberes de las partes, la introducción de tecnología y la organización del trabajo"

ARTÍCULO 7º.- Modifícase el artículo 50 de la Ley Provincial N° 6.033, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 50: "Las resoluciones administrativas que dicte la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Corrientes con fundamento en la presente ley, y que prima facie causen un perjuicio real e inmediato a cualquiera de las partes y que no pueda subsanarse a través de la continuación normal de la negociación colectiva, serán recurribles ante la Cámara de Apelaciones en lo Laboral, sin necesidad de agotar la vía administrativa."

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, etc.

Publicación B.O.P. n° 26.07 5; 25-10-2011.

Ley N° 6.069

ARTÍCULO 1º.- Créase un Juzgado de Menores, con asiento en la ciudad de Goya y competencia territorial en la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Corrientes, con exclusión del Departamento de Esquina, el que se regirá por las normas del Decreto Ley N° 129/01.

ARTÍCULO 2º.- Transfórmase el Juzgado Civil y Comercial N° 4 con competencia en Menores y Familia de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en Goya, en Juzgado de Familia con una Secretaría Civil conforme la competencia establecida en la Acordada Extraordinaria N° 2, punto 7° del 5 de julio de 2.001, con exclusión del Departamento de Esquina, conforme al Acuerdo N° 2, punto 5° del 19 de septiembre de 2.002.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase al Superior Tribunal de Justicia a disponer que la Secretaría Civil del Juzgado Civil y Comercial N° 4 permanezca en el Juzgado de Familia y la Preventiva y Correccional sean trasladadas al Juzgado de Menores que se crea por la presente Ley.

ARTÍCULO 4º.- El Superior Tribunal de Justicia arbitrará las medidas necesarias para designar al Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario que asistirá al Juzgado de Menores y al Juzgado de Familia de la Segunda Circunscripción Judicial. El Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario estará integrado por profesionales calificados en las distintas áreas de la problemática infanto-juvenil.

ARTÍCULO 5º.- Modifícase la parte pertinente del artículo 6° del Decreto Ley N° 26/00, la que quedará redactada de la siguiente manera: "En la Segunda Circunscripción Judicial actuarán: tres Juzgados en lo Civil y Comercial, un Juzgado en lo Contencioso Administrativo; un Juzgado en lo Laboral; un Juzgado de Familia; un Juzgado de Menores; dos Juzgados de Instrucción y un Juzgado de Instrucción y Correccional, todos con asiento en la ciudad de Goya; un Juzgado en lo Civil y Comercial y un Juzgado de Instrucción y Correccional con asiento en la ciudad de Esquina cuya competencia se extenderá a todo el Departamento en donde tiene su asiento, un Juzgado de Instrucción y Correccional con asiento en la ciudad de Santa Lucía cuya competencia se extenderá a los Departamentos Lavalle y San Roque."

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese etc.

Publicación: B.O. n° 26.060; 03-10-2011-

Ley N° 6.060

ARTÍCULO 1º.- Modifícase la parte pertinente del artículo 6° de la Ley Orgánica de Administración de Justicia (Decreto Ley N° 26/00), la que quedará redactada, con el siguiente texto: "Artículo 6° - ... En la Cuarta Circunscripción Judicial actuarán: un Juzgado en lo Civil, Comercial y Laboral; un Juzgado en lo Civil y Comercial; un Juzgado en lo Contencioso Administrativo; un Juzgado de Familia y dos Juzgados de Instrucción y Correccional, todos con asiento en la ciudad de Paso de Los Libres.- Además actuarán un Juzgado en lo Civil, Comercial y Laboral; un Juzgado Civil y Comercial y un Juzgado de Instrucción y Correccional con asiento en la ciudad de Monte Caseros, cuya competencia se extenderá a todo el Departamento en donde tiene su asiento".

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, etc.

Publicación: B.O.P. n° 26.051; 20-09-2011.-

B.C.R.A. Comunicado 14.290 - Tasa Pasiva Para Uso de la Justicia

2011	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	424,6703	427,9290	430,8991	434,3431	437,6720	441,1239	444,3996	447,7589	451,4092	454,9715	459,3190	
2	424,7854	428,0413	431,0190	434,4550	437,7757	441,2390	444,5136	447,8790	451,5265	455,1006	459,5027	
3	424,9005	428,1379	431,1179	434,5669	437,8936	441,3505	444,6276	448,0046	451,6347	455,2297	459,6661	
4	425,0139	428,2485	431,2291	434,6788	438,0133	441,4585	444,7416	448,1175	451,7429	455,3607	459,8481	
5	425,1325	428,3486	431,3245	434,7890	438,1188	441,5665	444,8484	448,2286	451,8511	455,5009	460,0246	
6	425,2372	428,4487	431,4199	434,9098	438,2332	441,6745	444,9679	448,3361	451,9703	455,6190	460,2011	
7	425,3402	428,5488	431,5153	435,0218	438,3334	441,7807	445,0694	448,4436	452,0950	455,7408	460,3777	
8	425,4397	428,6542	431,6107	435,1161	438,4336	441,8923	445,1691	448,5512	452,2088	455,8479		
9	425,5393	428,7649	431,7061	435,2122	438,5338	442,0040	445,2616	448,6588	452,3226	455,9551		
10	425,6389	428,8616	431,8157	435,3083	438,6251	442,1157	445,3541	448,7791	452,4346	456,0623		
11	425,7280	428,9653	431,9376	435,4044	438,7414	442,2166	445,4466	448,8922	452,5466	456,1695		
12	425,8398	429,0603	432,0472	435,5147	438,8524	442,3175	445,5500	449,0126	452,6586	456,2933		
13	425,9429	429,1553	432,1568	435,6357	438,9616	442,4185	445,6714	449,1221	452,7743	456,4356		
14	426,0513	429,2503	432,2665	435,7478	439,0673	442,5285	445,7694	449,2316	452,8919	456,5797		
15	426,1510	429,3594	432,3797	435,8493	439,1730	442,6367	445,8819	449,3411	453,0131	456,7091		
16	426,2507	429,4737	432,4982	435,9579	439,2787	442,7449	445,9926	449,4507	453,1399	456,8386		
17	426,3504	429,5863	432,6097	436,0666	439,3916	442,8567	446,1033	449,5657	453,2594	456,9681		
18	426,4536	429,7007	432,7230	436,1753	439,5027	442,9596	446,2140	449,6917	453,3789	457,1105		
19	426,5656	429,8134	432,8363	436,2893	439,6139	443,0625	446,3229	449,8122	453,4984	457,2659		
20	426,6724	429,9261	432,9496	436,4087	439,7305	443,1654	446,4427	449,9310	453,6234	457,4231		
21	426,7792	430,0388	433,0629	436,5281	439,8399	443,2683	446,5535	450,0498	453,7558	457,5804		
22	426,8773	430,1463	433,1745	436,6475	439,9493	443,3820	446,6534	450,1686	453,8717	457,7322		
23	426,9754	430,2626	433,2914	436,7670	440,0588	443,5156	446,7624	450,2874	453,9822	457,8840		
24	427,0735	430,3648	433,4031	436,8865	440,1737	443,6186	446,8714	450,3953	454,1092	458,0359		
25	427,1716	430,4776	433,5148	437,0060	440,2868	443,7270	446,9805	450,5233	454,2362	458,1860		
26	427,2837	430,5799	433,6265	437,1220	440,3999	443,8354	447,0896	450,6495	454,3633	458,3638		
27	427,3889	430,6822	433,7382	437,2327	440,5166	443,9439	447,1914	450,7739	454,4720	458,5269		
28	427,4958	430,7845	433,8499	437,3487	440,6369	444,0452	447,2987	450,8983	454,5973	458,6734		
29	427,6027	-----	433,9740	437,4648	440,7573	444,1681	447,4205	451,0228	454,7208	458,8347		
30	427,7097	-----	434,1017	437,5684	440,8777	444,2820	447,5333	451,1528	454,8425	458,9961		
31	427,8167	-----	434,2206	-----	440,9981	-----	447,6461	451,2828	-----	459,1575	-----	

FUENTE: B.C.R.A.
DISPONIBLE EN: [HTTP://WWW.BCRA.GOV.AR](http://WWW.BCRA.GOV.AR)

B.C.R.A. - Comunicación "A" 1.828 - Punto 1 Tasa Pasiva Caja de Ahorro Común

2011	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1	80,2484	80,2856	80,3192	80,3564	80,3924	80,4296	80,4656	80,5028	80,5400	80,5760	80,6132	
2	80,2496	80,2868	80,3204	80,3576	80,3936	80,4308	80,4668	80,5040	80,5412	80,5772	80,6144	
3	80,2508	80,2880	80,3216	80,3588	80,3948	80,4320	80,4680	80,5052	80,5424	80,5784	80,6156	
4	80,2520	80,2892	80,3228	80,3600	80,3960	80,4332	80,4692	80,5064	80,5436	80,5796	80,6168	
5	80,2532	80,2904	80,3240	80,3612	80,3972	80,4344	80,4704	80,5076	80,5448	80,5808	80,6180	
6	80,2544	80,2916	80,3252	80,3624	80,3984	80,4356	80,4716	80,5088	80,5460	80,5820	80,6192	
7	80,2556	80,2928	80,3264	80,3636	80,3996	80,4368	80,4728	80,5100	80,5472	80,5832	80,6204	
8	80,2568	80,2940	80,3276	80,3648	80,4008	80,4380	80,4740	80,5112	80,5484	80,5844		
9	80,2580	80,2952	80,3288	80,3660	80,4020	80,4392	80,4752	80,5124	80,5496	80,5856		
10	80,2592	80,2964	80,3300	80,3672	80,4032	80,4404	80,4764	80,5136	80,5508	80,5868		
11	80,2604	80,2976	80,3312	80,3684	80,4044	80,4416	80,4776	80,5148	80,5520	80,5880		
12	80,2616	80,2988	80,3324	80,3696	80,4056	80,4428	80,4788	80,5160	80,5532	80,5892		
13	80,2628	80,3000	80,3336	80,3708	80,4068	80,4440	80,4800	80,5172	80,5544	80,5904		
14	80,2640	80,3012	80,3348	80,3720	80,4080	80,4452	80,4812	80,5184	80,5556	80,5916		
15	80,2652	80,3024	80,3360	80,3732	80,4092	80,4464	80,4824	80,5196	80,5568	80,5928		
16	80,2664	80,3036	80,3372	80,3744	80,4104	80,4476	80,4836	80,5208	80,5580	80,5940		
17	80,2676	80,3048	80,3384	80,3756	80,4116	80,4488	80,4848	80,5220	80,5592	80,5952		
18	80,2688	80,3060	80,3396	80,3768	80,4128	80,4500	80,4860	80,5232	80,5604	80,5964		
19	80,2700	80,3072	80,3408	80,3780	80,4140	80,4512	80,4872	80,5244	80,5616	80,5976		
20	80,2712	80,3084	80,3420	80,3792	80,4152	80,4524	80,4884	80,5256	80,5628	80,5988		
21	80,2724	80,3096	80,3432	80,3804	80,4164	80,4536	80,4896	80,5268	80,5640	80,6000		
22	80,2736	80,3108	80,3444	80,3816	80,4176	80,4548	80,4908	80,5280	80,5652	80,6012		
23	80,2748	80,3120	80,3456	80,3828	80,4188	80,4560	80,4920	80,5292	80,5664	80,6024		
24	80,2760	80,3132	80,3468	80,3840	80,4200	80,4572	80,4932	80,5304	80,5676	80,6036		
25	80,2772	80,3144	80,3480	80,3852	80,4212	80,4584	80,4944	80,5316	80,5688	80,6048		
26	80,2784	80,3156	80,3492	80,3864	80,4224	80,4596	80,4956	80,5328	80,5700	80,6060		
27	80,2796	80,3168	80,3504	80,3876	80,4236	80,4608	80,4968	80,5340	80,5712	80,6072		
28	80,2808	80,3180	80,3516	80,3888	80,4248	80,4620	80,4980	80,5352	80,5724	80,6084		
29	80,2820	-----	80,3528	80,3900	80,4260	80,4632	80,4992	80,5364	80,5736	80,6096		
30	80,2832	-----	80,3540	80,3912	80,4272	80,4644	80,5004	80,5376	80,5748	80,6108		
31	80,2844	-----	80,3552	-----	80,4284	-----	80,5016	80,5388	-----	80,6120		

FUENTE: BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
DISPONIBLE EN: [HTTP://WWW.BCRA.GOV.AR](http://www.bcra.gov.ar)

Banco de Corrientes -Tasa Activa - Segmento 1

AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1991	---	---	---	8,89	4,92	5,00	5,17	4,74	4,37	3,62	3,50	3,62
1992	3,62	3,38	3,62	3,50	3,62	3,50	3,62	3,62	3,50	3,62	3,53	4,27
1993	4,45	3,37	3,62	3,50	3,62	3,50	3,62	3,62	3,50	3,50	3,50	3,62
1994	3,62	3,26	3,55	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00
1995	3,00	2,80	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,62	3,62	3,62	3,62
1996	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	2,05	2,00	2,00	2,00
1997	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00
1998	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00
1999	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00
2000	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00
2001	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00
2002	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	6,99	7,92	6,45	4,75	5,12	4,31	3,94
2003	3,91	3,89	3,94	4,08	3,79	3,56	3,27	3,14	2,17	2,05	2,20	2,18
2004	1,58	1,52	1,48	1,46	1,58	1,68	1,65	1,01	1,03	1,04	0,79	0,83
2005	1,01	0,94	0,94	0,79	0,85	0,92	0,98	0,80	0,71	0,73	0,77	0,83
2006	0,91	0,85	0,94	0,90	0,89	0,89	0,91	0,92	0,92	0,92	0,91	0,98
2007	0,94	0,91	0,94	0,91	0,90	0,92	0,93	1,03	1,15	1,14	1,14	1,22
2008	1,08	0,98	0,99	1,16	1,34	1,63	1,51	1,38	1,40	1,40	1,56	1,93
2009	1,85	1,87	1,63	1,62	1,66	1,89	1,66	1,67	1,65	1,61	1,58	1,52
2010	1,45	1,44	1,43	1,41	1,40	1,15	1,18	1,09	1,10	1,11	1,10	1,20
2011	1,21	1,22	1,21	1,20	1,22	1,22	1,23	1,24	1,27	1,46		

(*) Ago y Sep/2010 - Tasas Rectificadas

FUENTE - LA ENTIDAD FINANCIERA INDICADA

Banco de Corrientes - Tasa Activa - Segmento 2

AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1991	---	---	---	8,89	4,92	5,00	5,17	4,74	4,37	3,62	3,50	3,62
1992	3,62	3,38	3,62	3,50	3,62	3,50	3,62	3,62	3,50	3,62	3,53	4,27
1993	4,45	3,37	3,62	3,50	3,62	3,50	3,62	3,62	3,50	3,50	3,50	3,62
1994	3,62	3,26	3,55	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00
1995	3,00	2,80	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50
1996	3,50	3,50	3,50	3,50	2,96	2,96	2,96	2,96	2,51	2,50	2,50	2,50
1997	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50
1998	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50
1999	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50
2000	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50
2001	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50	2,50
2002	2,50	2,50	2,88	2,88	2,88	7,32	8,25	6,78	5,08	5,44	4,64	4,27
2003	4,23	4,22	4,27	4,41	4,12	3,89	3,60	3,47	2,83	2,71	2,61	2,59
2004	1,82	1,77	1,72	1,71	1,83	1,93	1,89	1,42	1,44	1,45	1,21	1,25
2005	1,42	1,35	1,35	1,37	1,43	1,49	1,55	1,38	1,21	1,22	1,26	1,32
2006	1,40	1,35	1,43	1,15	1,14	1,14	1,15	1,17	1,17	1,16	1,16	1,23
2007	1,19	1,16	1,18	1,16	1,15	1,17	1,18	1,28	1,39	1,38	1,39	1,47
2008	1,33	1,22	1,24	1,24	1,42	1,71	1,64	1,64	1,64	2,05	2,22	2,58
2009	2,50	2,53	2,29	2,28	2,31	2,47	2,47	2,47	2,47	2,47	2,47	2,47
2010	2,47	2,47	2,47	2,47	2,47	1,64	1,64	1,64	1,64	1,64	1,64	1,73
2011	1,73	1,73	1,73	1,73	1,73	1,73	1,73	1,73	1,73	1,89		

(*) Ago y Sep/2010-Tasas Rectificadas. -

FUENTE- LA ENTIDAD FINANCIERA INDICADA

Banco de Corrientes - Tasa Activa - Segmento 3

AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1991	---	---	---	5,99	5,44	5,50	5,69	5,25	4,87	3,89	3,75	3,88
1992	3,88	3,62	3,88	3,75	3,88	3,75	3,88	3,88	3,88	3,75	3,80	4,60
1993	4,69	3,62	3,74	3,70	3,70	3,70	3,70	3,70	3,70	3,70	3,70	3,83
1994	3,83	3,45	3,80	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50
1995	3,50	3,26	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00
1996	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	3,52	3,50	3,50	3,50
1997	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50
1998	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50
1999	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00
2000	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00
2001	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00
2002	3,00	3,00	3,00	3,00	3,00	7,73	8,66	7,19	5,49	5,86	5,05	4,68
2003	4,65	4,63	4,68	4,82	4,53	4,30	4,01	3,88	3,73	3,62	3,60	3,58
2004	2,56	2,51	2,46	2,45	2,57	2,67	2,63	2,49	2,51	2,52	2,19	2,23
2005	2,49	2,42	2,42	2,43	2,50	2,56	2,62	2,45	2,44	2,45	2,50	2,56
2006	2,63	2,58	2,67	2,13	2,12	2,12	2,14	2,15	2,17	2,14	2,15	2,21
2007	2,18	2,15	2,17	2,14	2,13	2,15	2,16	2,27	2,38	2,37	2,21	2,29
2008	2,15	2,04	2,06	2,23	2,40	2,70	2,58	2,45	2,63	2,70	2,88	3,24
2009	3,16	3,19	3,78	3,78	3,78	3,62	3,29	3,29	3,29	3,29	3,29	3,29
2010	3,29	3,29	3,29	3,29	3,29	2,14	2,14	2,14	2,14	2,22	2,22	2,30
2011	2,30	2,30	2,30	2,30	2,30	2,30	2,30	2,30	2,30	2,47		

(*) Ago y Sep/2010 - Tasas Rectificadas. -

FUENTE - LA ENTIDAD FINANCIERA INDICADA

Banco de Corrientes - Tasa Activa - Segmento 6

AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1991	---	---	---	8,16	5,95	6,00	6,21	5,77	5,37	4,15	4,00	4,14
1992	4,14	3,86	4,14	4,00	4,14	4,00	4,14	4,14	4,00	4,14	4,05	4,84
1993	4,92	3,80	4,07	3,90	4,03	3,90	4,03	4,03	3,90	3,90	3,90	4,03
1994	4,03	3,64	4,03	3,90	3,90	3,90	3,90	3,90	3,90	3,90	3,90	3,90
1995	3,90	3,64	4,40	4,40	4,40	4,40	4,40	4,40	4,40	4,40	4,40	4,40
1996	4,40	4,40	4,40	4,40	4,40	4,40	4,40	4,40	4,01	4,00	4,00	4,00
1997	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00
1998	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00	4,00
1999	4,77	4,77	4,77	4,77	4,77	4,77	4,77	4,77	4,77	4,77	4,77	4,77
2000	4,77	4,77	4,77	5,91	5,91	5,91	5,91	5,91	5,91	5,91	6,16	6,16
2001	6,16	6,16	6,16	6,16	6,16	6,16	6,16	6,16	6,16	6,16	6,58	6,58
2002	6,58	6,58	6,16	6,16	9,57	8,45	9,11	8,24	10,08	9,79	8,93	8,18
2003	8,42	8,41	8,47	8,59	8,35	8,11	7,82	7,68	7,13	6,99	6,97	6,13
2004	5,69	5,64	5,59	5,57	5,66	5,79	5,76	5,42	4,98	4,98	4,91	4,95
2005	4,91	4,89	4,89	4,90	4,95	5,01	5,09	5,08	5,07	5,08	5,12	5,19
2006	5,26	5,22	5,28	5,33	5,33	5,33	5,34	5,36	5,36	5,36	5,11	5,17
2007	5,14	5,11	5,13	5,10	5,09	5,11	5,12	5,22	5,34	5,33	5,33	5,41
2008	5,28	5,17	5,18	5,19	5,36	5,65	5,54	5,41	5,41	5,42	5,59	5,95
2009	5,87	5,73	5,50	5,49	5,52	5,51	5,52	5,53	5,52	5,47	5,44	5,39
2010	5,31	5,31	5,29	5,28	5,26	5,26	5,29	5,28	5,29	5,30	5,29	5,31
2011	5,32	5,33	5,32	5,31	5,33	5,33	5,34	5,35	5,38	5,57		

(*) Ago y Sep/2010 - Tasas Rectificadas. -

FUENTE - LA ENTIDAD FINANCIERA INDICADA

Banco de Corrientes -Tasa Pasiva - Segmento 1 y 2

AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1991	---	---	---	1,06	0,97	1,10	1,14	1,14	0,95	0,93	0,90	0,93
1992	0,93	0,80	0,72	0,70	0,70	0,70	0,70	0,70	0,66	0,66	0,68	0,84
1993	0,88	0,59	0,51	0,50	0,49	0,42	0,42	0,42	0,42	0,42	0,42	0,42
1994	0,35	0,32	0,31	0,30	0,31	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32
1995	0,32	0,30	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32
1996	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31
1997	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31
1998	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31
1999	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31
2000	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,16	0,16	0,16
2001	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,12
2002	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12
2003	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12	0,12
2004	0,12	0,08	0,08	0,08	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06
2005	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06
2006	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06
2007	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06
2008	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06
2009	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06
2010	0,06	0,06	0,06	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03	0,03
2011	0,03	0,03	0,03	0,03	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02	0,02		

(*) Ago y Sep/2010 -Tasas Rectificadas. -

FUENTE - LA ENTIDAD FINANCIERA INDICADA

Bancode Corrientes -Tasa Pasiva - Segmento 3

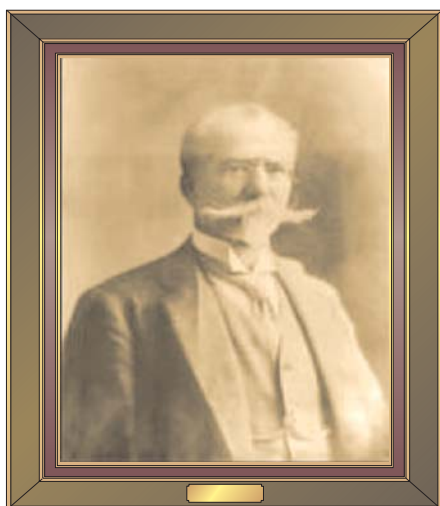
AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
1991	---	---	---	1,06	0,97	1,10	1,14	1,14	0,95	0,93	0,90	0,93
1992	0,93	0,80	0,72	0,70	0,70	0,70	0,70	0,70	0,66	0,66	0,68	0,84
1993	0,88	0,59	0,51	0,50	0,49	0,42	0,42	0,42	0,42	0,42	0,42	0,42
1994	0,35	0,32	0,31	0,30	0,31	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32
1995	0,32	0,30	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32
1996	0,32	0,32	0,32	0,32	0,32	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31
1997	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31
1998	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31
1999	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31
2000	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,31	0,16	0,16	0,16
2001	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,16	0,58	0,26
2002	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17
2003	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17
2004	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17
2005	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17
2006	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17
2007	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17
2008	0,17	0,17	0,17	0,17	0,17	---	---	---	---	---	---	---

FUENTE - LA ENTIDAD FINANCIERA INDICADA

Bibliotecas del Poder Judicial



**Poder Judicial
Provincia de Corrientes**



**Biblioteca Central
"Dr. Lisandro Segovia"**

1ra. Circunscripción Judicial

Lic. Alicia Teresita Altamirano
Jefa de la Biblioteca Central
Biblioteca Central "Dr. Lisandro Segovia"
Carlos Pellegrini 917 2º piso - 3400 - Ctes.
Tel. (03783) 476928 - Tel. Fax. (03783) 476880
Horario: 7:00 A 13:00 y 14:30 A 20:30
e-mail: biblioteca01@juscorientes.gov.ar
bibctes-capital@juscorientes.gov.ar

2da. Circunscripción Judicial

Colón 1064 – 3450 – Goya
Horario: 7:00 A 13:00
e-mail:
bibctes-goya@juscorientes.gov.ar

3ra. Circunscripción Judicial

Biblioteca "General Manuel Belgrano"
Berón de Astrada 931 – 3460 – Curuzú Cuatía
Tel. (03774) 424824
Horario: 7:00 A 13:00
e-mail:
bibctes_curuzu@juscorientes.gov.ar

4ta. Circunscripción Judicial

Biblioteca "Dr. Contreras Gómez"
Madariaga 614 esq. Yatay – 3230 – Paso de los Libres
Tel. (03772) 423498
Horario: 7:00 A 13:00
e-mail:
bibctes-plibres@juscorientes.gov.ar

5ta. Circunscripción Judicial

Caá Guazú 432 - 3340 – Santo Tomé
Horario: 7:00 A 13:00
e-mail:
bibctes-stome@juscorientes.gov.ar

Página web:

<http://www.juscorientes.gov.ar/biblioteca/boletines/boletines.php>

Impresos en los talleres gráficos del Poder Judicial
diciembre 2011